

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-160/2025 y SUP-REC-161/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha** las demandas presentadas por [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **SX-JDC-296/2025**, por no controvertir una resolución de fondo y por preclusión.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo local:	Consejo local del INE en el Estado de Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE / Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Recurrente:	[REDACTED]
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, David R. Jaime González y Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y designación. El diecinueve de marzo², el Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se establecieron las fechas del procedimiento para la designación de Consejerías en la entidad, emitió la convocatoria y designó las consejerías suplentes.

2. Oficio³ de solicitud. El veintinueve de abril el Consejo local solicitó al recurrente decidir su participación entre la consejería suplente del Consejo Distrital del INE o la vocalía de organización electoral del OPLE, ambos en Veracruz.

3. Respuesta al oficio. El uno de mayo, el recurrente dio contestación al oficio referido, realizó diversas manifestaciones y solicitó el inicio de un recurso de revisión.

4. Acuerdo⁴ de asignación. El dos de mayo, el Consejo local emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó, ante la falta de contestación del recurrente, que debía ocupar el cargo de vocal de organización electoral del OPLE.

5. Medio de impugnación. El seis de mayo, el recurrente promovió recurso de revisión ante el Consejo local, a fin de controvertir tanto el oficio de solicitud, como el acuerdo de asignación.

6. Juicio federal. El ocho de mayo, el actor presentó escrito de JDC ante el Consejo local, contra la supuesta omisión de dar trámite al escrito referido en el punto anterior.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Oficio INE/CL/VER/0070/2025.

⁴ Acuerdo 11/EXT/02-05-2025.

7. Acto impugnado. El trece siguiente, la Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación al Consejo General del INE, para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

8. Recursos de reconsideración. Contra lo anterior, el quince de mayo el recurrente presentó, vía juicio en línea, los escritos de demanda que dan origen a los presentes recursos.

9. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró los expedientes **SUP-REC-160/2025** y **SUP-REC-161/2025** y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Ampliación de la demanda⁵. El dieciséis y diecinueve de mayo el recurrente presentó escritos denominados “recurso de ampliación”, por los que formula diversas manifestaciones en relación al acto impugnado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal, ya que el recurrente controvierte idéntico acto y señala la misma autoridad responsable, por lo cual se debe acumular el expediente **SUP-REC-161/2025** al diverso **SUP-REC-160/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior, además de glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado⁷.

⁵ Promoción recibida para el expediente SUP-REC-161/2025.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, las demandas deben **desecharse** ya que, por un lado, lo que el recurrente controvierte no es una sentencia de fondo y, por otro, se actualiza la preclusión.

Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos¹⁰, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹¹.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹².

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se reencauza el medio de impugnación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido.

Lo anterior ya que con la presentación de la primera demanda, no se puede ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, porque la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio de impugnación, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.

¹² Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-160/2025 Y ACUMULADO

Lo anterior, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos.

En ese sentido, el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante¹³, siempre y cuando sea dentro del plazo previsto para la presentación oportuna del escrito inicial¹⁴.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

Mediante acuerdo plenario, la Sala Regional determinó la improcedencia del juicio al no colmar el requisito de definitividad, pues no se agotó la instancia previa establecida en la Ley.

En el caso, el actor controvertió la omisión del Consejo local de dar trámite tanto a su solicitud la interposición de un recurso de revisión, como la omisión de dar trámite al escrito presentado contra un acuerdo¹⁵ de designación a un cargo en el OPLE.

Así pues, estimó que la controversia planteada se debió analizar primero por el Consejo General del INE, a través del recurso de revisión, y por tanto, reencauzó el medio de impugnación.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente presentó dos escritos idénticos de demanda mediante la plataforma de juicio en línea, en los que alega que, la autoridad responsable no analizó su petición expresa de si efectivamente el Consejo local fue

¹³ Sirve de sustento la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, publicada en la página trescientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil ocho.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

¹⁵ Acuerdo A13/INE/VER/CL/02-05-25.

omiso en dar trámite a los medios de impugnación previamente interpuestos y, por tanto, la responsable lo dejó en estado de indefensión.

Además, se duele de que, con la determinación de reencauzar, se le niega a tener acceso a una justicia pronta y, así obtener una resolución respecto de el asunto primigenio que fue el acuerdo de asignación por el que, a su juicio, se le separó de manera ilegal de su puesto como consejero suplente, del Consejo local.

Respecto del primer **recurso de ampliación**, el recurrente plantea que de las constancias se advierte que el Consejo local se demoró para dar vista al Consejo General del INE y que probablemente para la fecha de tramitación de su recurso, la autoridad ya lo tenga por extemporáneo o se sobresea el asunto, pues para el momento de la resolución, es probable que lo solicita sea materialmente imposible de alcanzar.

En el segundo recurso de ampliación, alega que el Consejo local da inicio al recurso de revisión de manera tardía, es decir extemporánea y solicita a esta Sala Superior, resuelva el asunto de forma supletoria pues a su consideración, de no suceder así, el recurrente quedaría en estado de indefensión.

¿Qué decide esta Sala Superior?

A. Improcedencia de SUP-REC-160/2025

La demanda debe desecharse pues no se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala responsable.

En efecto, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que, en primer lugar, la responsable declaró improcedente la demanda presentada por el recurrente, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, pues existían instancias previas que el actor debió agotar antes de acudir a la justicia federal.

La decisión de la Sala Regional giró en torno a si contaba o no con competencia para resolver la controversia que le fue planteada por el hoy

SUP-REC-160/2025 Y ACUMULADO

recurrente, consistente en la supuesta omisión del Consejo local de dar trámite tanto a su recurso de revisión, como al escrito presentado contra el acuerdo de designación a un cargo en el OPLE.

Aunado a ello, a fin de no lesionar el derecho de acción del recurrente, la Sala Regional analizó la autoridad responsable para conocer y resolver del asunto y lo reencauzó.

Por tanto, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, por lo que procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia con esa característica.

B. Desechamiento del SUP-REC-161/2025

La demanda se debe desechar, pues el recurrente agotó su derecho de acción para impugnar la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-296/2025, con la presentación de la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-160/2025, por lo que se actualiza la preclusión de su derecho a impugnar.

Lo anterior porque, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior, contra el mismo acto u omisión, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. Así, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse¹⁶.

Ahora bien, del análisis de los expedientes correspondientes se advierte que el actor presentó dos veces el mismo escrito de demanda contra

¹⁶ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**”

idéntico acto y autoridad responsable, siendo que el primero de ellos dio origen a la reconsideración 160 del presente año, mientras que con el segundo se integró el expediente 161.

En ese sentido, es claro que el derecho de impugnar del actor se agotó con la presentación de la primera demanda, de forma que el segundo escrito debe desecharse, al haber precluido el derecho de acción.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente presentó dos escritos de ampliación de demanda, sin embargo, los mismos son improcedentes.

En efecto, por lo que hace al escrito **presentado** el dieciséis de mayo, el recurrente reitera lo alegado en la demanda principal del SUP-REC-160/2025, pues únicamente formula manifestaciones contra la actuación del Consejo local; por otra parte, respecto del segundo escrito de ampliación, **presentado** el diecinueve de mayo pasado, el mismo no puede ser tomado en consideración ya que al momento de su **presentación** el plazo para su **presentación** oportuna ya había fenecido.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** las demandas de recurso de reconsideración.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SUP-REC-160/2025 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.